

CONSTANCIA: Popayán, 22 de abril de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2024-00241-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	YESSICA ELIANA CABAS BELALCAZAR ROBER FERNANDO BRAVO ÑAÑEZ

Interlocutorio N° 996

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, pagaré N° 2610096770, del que se solicita la ejecución por valor de \$ 154.164.444 por concepto de capital, además solicita, intereses moratorios sobre el anterior valor desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Así mismo por el valor de \$ 17.225.050 por concepto de intereses de plazo desde el 28 de abril de 2023 hasta el 27 de octubre de 2023.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 y s.s. del Código del Comercio, están amparados en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio

de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los demandados **YESSICA ELIANA CABAS BELALCAZAR y , ROBER FERNANDO BRAVO ÑAÑEZ** y a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE N°. 2610096770

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 154.164.444)** por concepto del saldo de capital insoluto de la obligación.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago.
3. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 17.225.050)**, por concepto de intereses de plazo al interés pactado, liquidados desde el 28 de abril de 2023 hasta el 27 de octubre de 2023 de conformidad con lo establecido en el pagaré N° 2610096770.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

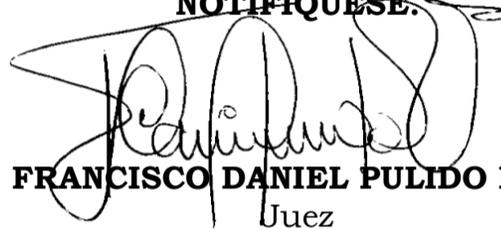
TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en adelante de la ley 1564

de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.461.980 y T.P. N° 281.727, del C. S. J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Daniel Pulido Niño', written over the printed name below.

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez